



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEÍIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202449 00** formulada por **ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL – DEMANDANTE**

JULIO CESAR SILVA HERMIDA – APODERADO

ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE

**CESIÓN FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA C.F.C. a DIDIER LÓPEZ
QUINCENO**

APODERADO JUDICIAL RIVERA QUINCENO

APODERADO JUDICIAL JUAN CARLOS QUINERO BONILLA

**VALENTÍN EMILIO FERRIN CASTILLO - MARÍA ISABEL DUQUE DE
FERRIN**

RAFAEL CONTRERAS LAMPREA

JOSÉ ERLEY PLATA SÁNCHEZ – DEMANDADO

CARLOS F. NAVIA PALACIOS

**APODERADO JUDICIAL (JOSÉ ERLEY PLATA SÁNCHEZ) FERNANDO
GAITÁN GARZÓN**

CURADOR AD - LITEM BELTA TULIA CARVAJAL LEAL

**APODERADO JUDICIAL (VALENTÍN EMILIO FERRIN CASTILLO) MARTHA
VIVIANA GIL LEÓN**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

APODERADO JUDICIAL (RAFAEL CONTRERAS LAMPREA) JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO

APODERADA JUDICIAL MAGDALENA CRUZ GÓMEZ

MARÍA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO

APODERADO ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTÍNEZ

SECUESTRE - MARÍA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO

SECUESTRE - JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL

GILBERTO VARGAS SUÁREZ

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
32-199407691-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202202449 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO**
ACCIONADO : **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, según acta No. 044 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Antonio José Wilches Mercado contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES:

1. El actor promovió acción de tutela contra la autoridad encartada, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, "*propiedad y posesión*", porque en el juicio ejecutivo que inició Finandina S.A. contra Valentín Emilio Ferrín Castillo y otros, se llevó a cabo una diligencia de entrega y en la oportunidad pertinente se opuso a la misma, sin embargo, en providencia del 27 de enero de 2022, el juzgado accionado rechazó de plano esa solicitud, situación que lo conllevó a interponer apelación que fue concedida, pero en auto del 25 de marzo de este año, fue declarado desierto el recurso, "*bajo el argumento de haberse incumplido por el impugnante sin ser así, la obligación de cancelar y pagar el arancel judicial y el valor de las copias para que el mismo hubiera sido enviado al Superior Jerárquico*"; contra esta última determinación formuló reposición y queja e "*igualmente fue concedido*" en proveído del 17 de agosto de la presente anualidad; "*no obstante, con posterioridad fue declarado desierto en providencia del día doce (12) del mes de septiembre de 2022*", por no cancelar las expensas judiciales necesarias, decisiones que, en opinión del accionante "*constituyen irregularidades*" y afectan gravemente sus garantías *supra* legales, pues "*sí se pagó en forma oportuna no sólo el arancel sino el valor de las copias indicadas para*

el envío al Superior Jerárquico”.

Con base en lo anterior, pidió dejar sin efecto y valor “(...) las decisiones adoptadas los días VEINTICINCO (25) DE MARZO Y DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 DEL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., a través de las cuales declaró desiertos los recursos de apelación y queja previamente concedidos y por tanto ORDENAR al despacho accionado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo disponga, ENVÍE AL SUPERIOR por el canal digital establecido para ello, las piezas procesales necesarias de manera digitalizada con el fin de surtirse y desatarse el recurso de apelación interpuesto por el accionante como OPOSITOR en contra de la providencia del día veintisiete (27) de enero de 2022 que rechazó la oposición (...)”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al accionado para que se refiriera a los hechos y pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

En la oportunidad concedida, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias indicó que en cumplimiento de un fallo de tutela procedió a “señalar por auto del [16 de noviembre de 2021] fecha y hora para la diligencia de entrega de los predios identificados registralmente con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-904767 y 50N-904700 a favor del demandado VALENTÍN EMILIO FERRÍN CASTILLO, a quien le fueron cautelados adoptándose allí mismo, todas las medidas necesarias para la consecución de la mentada entrega, diligencia esta que se materializó en legal forma, el 26 de noviembre de 2021

A raíz de la reseñada entrega, el señor ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO (tutelante), el 10 de diciembre de 2021, radicó escrito de oposición, alegando su condición de legítimo poseedor, actuación ésta que fue despachada desfavorablemente, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2022, con fundamento en que, no se impetró en la oportunidad procesal idónea. Contra tal directriz, se impulsó el recurso vertical, concedido en proveído del 16 de febrero del año que transcurre.

Más sin embargo, toda vez que el apelante, no sufragó las expensas necesarias para surtir la anunciada alzada, se declaró desierta la misma, en decisión del 25 de marzo de 2022, que fuere también cuestionada, empleándose los recursos de reposición y en subsidio el de queja, sobre los que se pronunció esta juzgadora, en auto fechado 17 de agosto de 2022.

Por último, en razón de la constancia secretarial que se avista a folio 82 del paginario, circunscrita a que esta vez, tampoco se consignaron las expensas para la expedición de copias, con miras a dar trámite al recurso de queja, se profirió la providencia de data 12 de septiembre de 2022, en la que se declaró desierta la queja, con apoyo en lo previsto en el Art. 334 del Estatuto General del Proceso, proveído que no fue recurrido en su oportunidad, cobrando plena firmeza (...)".

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que "(...) *en línea de principio la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.*

No obstante lo anterior, de manera excepcional y solo en aquellos precisos casos en los cuales el funcionario incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico, pero siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de protección judicial". (CSJ STC4487-2017)

2. Dentro de ese escenario, y como resultado del análisis de la actuación en contra de la que se enfiló el reclamo toral, esto es, el auto del 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias sostuvo que de acuerdo "*con el informe secretarial que antecede, en el cual se precisó que el interesado no acató lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA21-11830**, toda vez que **no consignó los 2 aranceles necesarios**, para surtir la alzada, el Despacho declara **DESIERTO** el recurso de apelación concedido mediante proveído de data 16 de febrero de 2022, obrante a folio 69 del plenario (Art. 324 C.G. del P.)", -determinación que se mantuvo incólume, en interlocutorio del 17 de agosto de la presente anualidad-, se advierte la incursión de ese despacho judicial en una vía de hecho, que transgrede los derechos fundamentales del actor, y hace necesaria la intervención del juez constitucional, como pasa a explicarse.*

Con ese propósito, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5400-2022, puntualizó:

"(...) la postura cuestionada, no se acompasa con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de

2021, las particulares consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando la sociedad, lo normado en el Decreto 806 de 2020 [en cuanto al uso de las TIC's], así como recientes pronunciamientos emitidos por esta Corporación [ver STC1264-2022 entre otros] en torno al pago de expensas para el trámite de recursos de apelación, cuando el expediente se encuentra digitalizado o escaneado.

(...) En efecto, en el artículo 4° del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial **no procederán para los procesos digitalizados** [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales.” (Subrayado fuera del texto).

3. En el contexto jurisprudencial antes descrito, esta Corporación, en primer lugar, advierte que el expediente objeto de queja constitucional, es de aquéllos a los que se les ha denominado como híbrido, y, de otro lado, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, el juzgado encartado concedió el recurso de apelación que formuló el accionante y se le ordenó que “en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total de los folios 518 al 538 del cuaderno 1 y de este cuaderno en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada”; luego, en el proceso se dejó constancia de que “la parte interesada NO sufragó las expensas requeridas para la expedición de copias escaneadas en PDF (...)”, ya que “mediante Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17-08-2021, reglamente en el artículo 2, numeral 1, 5 y 8 el valor a pagar de las copias, esto es, para remitir al Tribunal Superior son copias escaneadas valor \$250 y el valor de la certificación \$6900., el señor usuario dentro del término debió aportar dos aranceles judiciales, uno por el valor de folios escaneados y el otro por el valor de la certificación”.

Sin embargo, el tutelante en cumplimiento al mandato contenido en la providencia citada *ut supra*, y, en la oportunidad concedida, más exactamente el 21 de febrero de 2022, canceló la suma de \$13.500,00, por concepto de “copias simples” –ver folio 72 y s.s., cuaderno 8 del expediente digital-. Asimismo, y pese a que no se le ordenó al opositor pagar valor alguno por la “certificación”, de todas formas el 7 de marzo de 2022, procedió a consignar \$6.900,00.

Develado tal escenario factual, queda al descubierto que el juzgado accionado no debió declarar desierto el recurso de alzada que había formulado el tutelante contra la decisión adiada 27 de enero de 2022, porque, como quedó reseñado en líneas precedentes, sufragó en tiempo el valor de las copias, conforme lo dispuesto en auto del 16 de febrero de la presente anualidad, además, obra en las diligencias cuestionadas recibo de pago por el valor de la certificación, ítem que, en línea de principio, no le fue exigido cancelar, pues sobre el punto nada se dijo en la última providencia en mención.

4. En virtud de lo previamente discurrido, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales del actor, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 25 de marzo de 2022, así como todas las demás actuaciones que dependan de la misma, en el marco del juicio ejecutivo identificado con el radicado 110013103032-1994-07691-00, en su lugar, se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente digital a la Sala Civil de esta Corporación, para que se dé trámite a la alzada concedida en auto del 16 de febrero de 2022

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER el amparo solicitado por **ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO**.

En consecuencia, se **DEJA** sin valor ni efecto la providencia del 25 de marzo de 2022, así como todas las demás actuaciones que dependan de la misma, en el marco del juicio ejecutivo identificado con el radicado 110013103032-1994-07691-00, en su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente digital a la Sala Civil de este Tribunal, para que se dé trámite a la alzada concedida en auto del 16 de febrero de

2022.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al actor, a la sede judicial accionada, y demás interesados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO. En los términos de ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00202202449-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00202202449-00)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(00202202449-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76589f7680b921c000f6ed060231be39b18fab1b74565a6e3f34d1dcf9f83569**

Documento generado en 16/11/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>